



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CÁMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE MOVIMIENTO	
16 NOV 2016	
Recibido.....	16 <sup>10</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	32193.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

**MODIFICA LEY DE CAMPAÑAS ELECTORALES Nº 12.080**

**ARTICULO 1º.-** Modifíquense los artículos 5, 6, 7, 8, 9 de la ley nº 12.080, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO I**

**TÍTULO I**

**DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**ARTICULO 5.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Los actores políticos que incumplieren lo dispuesto en la presente ley, perderán el derecho a percibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, pudiendo además ser sancionados con multas de hasta dos mil días multa en los términos del Artículo 694 de la ley 5531, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, según lo disponga la autoridad de aplicación en cada caso.

Los responsables económico- financieros y políticos de los sublemas, serán solidaria y personalmente responsables ante la autoridad de aplicación por las multas que se hubieren impuesto a los mencionados sublemas.

Los partidos políticos que fueren sancionados por incumplimientos atribuibles a uno o más de sus sublemas, podrán repetir los daños y perjuicios que se le ocasionaren, contra los responsables económico-financieros y políticos del o de los sublemas sancionados.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La persona humana o jurídica que incumpliere los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio o medios gráficos, será sancionado con multa de hasta dos mil días multa en los términos del artículo 694 de la Ley 5531, Código Procesal Civil y Comercial, según lo disponga la autoridad de aplicación en cada caso.

El editor responsable de un medio de comunicación que violare la prohibición establecida en el artículo tercero de la presente ley, será pasible de sanción de multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial. Para el caso de un medio gráfico la multa será equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción.

**ARTICULO 6.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO.** Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno en cualquiera de sus niveles y categorías, no podrá contener elementos que promuevan la captación directa del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos.

Queda prohibido durante veinte (20) días anteriores a la fecha fijada para el comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación directa del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos.

Los funcionarios públicos que autoricen o consientan la publicidad de actos de gobierno en violación a lo dispuesto en esta norma, serán



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pasibles de multas de hasta ciento cincuenta días multa, según lo disponga la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 7.- ENCUESTAS.** Toda encuesta electoral y su difusión, deberá indicar expresamente la identificación de la persona humana o jurídica que la realizó, la fuente de financiación y la persona que la encomendó, metodología empleada, tipo y tamaño de la muestra, tema concreto al que refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, área territorial o geográfica, fecha o período de tiempo en que se realizó y margen de error aceptado.

Queda prohibido publicar y difundir encuestas, sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección, desde cinco (5) días antes de la iniciación del comicio, durante el desarrollo del mismo y hasta cinco (5) horas después de su cierre. Se impondrán multas de hasta dos mil días multa, en los términos del artículo 694 de la Ley Nº 5531, Código Procesal Civil y Comercial, a toda persona humana o jurídica, y a los actores políticos que violaren lo dispuesto en el presente artículo, según lo disponga la autoridad de aplicación.

### TITULO II

#### DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS EN LAS CAMPAÑAS

**ARTICULO 8.- CUENTA UNICA.** Los fondos destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una cuenta única por sublema, que se abrirá en una institución bancaria o entidad financiera reconocida por el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña, pudiendo librar cheque a la orden cuando los importes a pagar sean inferiores a pesos mil (\$ 1000).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando las elecciones sean de competencia departamental, municipal y/o comunal, los distintos sub-lemas podrán abrir otras cuentas corrientes, debiendo coincidir con el ámbito de actuación que corresponda; todo ello conforme lo determine la reglamentación.

**ARTICULO 9.- RENDICION DE CUENTAS.** Dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral, los partidos políticos, confederaciones, alianzas, lemas o sublemas, que hubiesen intervenido en el mismo, deberán presentar ante el Tribunal Electoral, un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañado de un estado de origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado.

Asimismo, deberán presentar un listado completo de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos a la campaña electoral, detallando datos de identificación personal y tributaria, monto y fecha del aporte. Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña, el Tribunal Electoral, dará a publicidad un informe elaborado conteniendo un resumen de los gastos de la campaña electoral por cada actor político.

La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral, es causal de cese de todo aporte, o subvención de parte del Estado hacia el actor político que hubiere incumplido con la obligación, independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los Responsables Políticos de Campaña Electoral y su suplente. En el caso de alianzas o confederaciones dicha sanción se hará extensiva a los partidos que las integran."

**ARTICULO 2º.-** Incorpórese el artículo 9 bis "Gastos electorales. Tope máximo autorizado" a la Ley nº 12.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**"ARTICULO 9 Bis: GASTOS ELECTORALES. TOPE MAXIMO AUTORIZADO.** Los actores políticos que participen de la compulsa electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales, la suma equivalente al dos por mil (2%0) del Salario Mínimo, Vital y Móvil determinado por el Concejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, por elector habilitado a votar en la elección. Quedan comprendidos en dichos gastos electorales los siguientes: 1) Alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; 2) Remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas; 3) Gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que propicia candidaturas y del personal afectado a tales servicios; 4) Correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones, y 5) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral."

**ARTICULO 3º.-** Incorpórese el artículo 9 ter "Información del tope máximo autorizado" a la Ley 12.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 9 ter: INFORMACION DEL TOPE MAXIMO AUTORIZADO.** El Tribunal Electoral informará a los partidos, alianzas y confederaciones políticas participantes, Con treinta (30) días de anticipación al inicio de la campaña electoral, el límite de gastos electorales que pueden realizar, publicando esa información en su sitio web y en otro medio de publicidad que se autorice."

**ARTICULO 4º.-** Incorpórese a la Ley 12.080 el Título IV "Aportes Privados a la Campaña" del Capítulo I, artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

### **"TITULO IV**



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## DEL APOORTE PRIVADO A LA CAMPAÑA

**ARTICULO 11 bis:** MONTOS MAXIMOS ADMITIDOS. Los partidos políticos pueden recibir por año calendario las siguientes donaciones:

1. De una persona jurídica, un aporte que no supere el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos por campaña establecidos en la presente ley
2. De una persona física, un aporte que no supere el monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos por campaña establecidas en la presente ley.

El límite del inciso 2) será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias, referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos. La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

**ARTICULO 11 ter-** En todos los casos, los aportantes, contribuyentes o donantes a campañas, ya se trate de personas humanas o jurídicas, quedarán inhabilitados para celebrar cualquier tipo de contratos con el Estado Provincial, Municipal o Comunal por un plazo de cinco (5) años siguientes a la realización del aporte, contribución o donación.

**ARTICULO 11 quater-** Los aportes efectuados en los términos de esta Ley generarán a favor de las personas contribuyentes, un crédito fiscal por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del aporte realizado que deberá compensarse con impuestos provinciales. Este beneficio podrá ser aprovechado por las personas físicas aportantes, siempre que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

al momento de la realización del aporte se encuentren al día en el pago de los impuestos, y no podrá ser utilizado por personas jurídicas.”

**Artículo 5°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo,

JUSTO  
HASTROCOLOA

**Sergio Hernán Más Varela**  
**Diputado Provincial**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Fundamentos:

Señor Presidente:

La ley 12080 de campañas electorales del 2002 regula lo atinente a la realización y desarrollo de las campañas electorales y a su financiamiento en nuestra provincia.

Esta ley es modificada por la ley 13025 del año 2011 que agrega el Capítulo IV - Título I, artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, pero pese a esa reforma el contenido ha quedado desactualizado y existen áreas que no han sido cubiertas.

Es necesario actualizar las leyes referidas al proceso electoral buscando una mayor transparencia para aventar todo tipo de dudas o cuestionamientos sobre la legitimidad de los fondos que se destinen para las campañas políticas.

Actualmente, a nivel nacional la propuesta del ejecutivo modifica cinco leyes: el Código Electoral Nacional (Ley 19.945); el Régimen de Simultaneidad de Elecciones (Ley 15.262); el sistema de primarias abiertas simultáneas y obligatorias (Ley 26.571); las Orgánicas de la Justicia y el Ministerio Público (Leyes 19.108 y 24.946) y algunos aspectos de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (Ley 26.215). La única pieza importante del régimen electoral no alcanzada por las modificaciones es la Ley Orgánica de Partidos (23.298).

Es imprescindible encontrar mecanismos como los que hoy existen en otras provincias como Córdoba y Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se imponen límites, tanto al monto asignado a los gastos de la campaña electoral como al aporte privado de fondos.

En la provincia de Mendoza el financiamiento electoral se rige por la ley 7005 del año 2002 que establece en su artículo 7 que el límite de los partidos políticos, alianzas y confederaciones, que tienen para realizar gastos destinados a la campaña electoral es una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los veinte centavos (\$0,20) por cada elector, empadronado para votar en esa elección, incluidos los aportes públicos y/o privados que provengan del orden nacional.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 268 del año 1999 regula en su artículo 8° que los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los cuarenta centavos (\$0,40) por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. Aplicando las suma máxima a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto.

En este sentido, y a través de la presente se busca establecer un límite al gasto de campaña a fin de fijar un criterio de ecuanimidad entre los partidos que cuentan con un mayor poder de financiamiento y aquellos que cuentan con menos posibilidades, en la compulsa electoral.

En cuanto al aporte privado de las personas humanas, conforme la nueva categorización para las personas de existencia física impuesta por el Código Civil reformado de nuestro país, es determinante limitar el aporte en efectivo a realizar en las campañas electorales, a los fines de restringir la posibilidad de que el dinero que se usa en las campañas electorales y en la política en general se maneje en la informalidad que se maneja actualmente.

Además la falta de límites dinerarios al aporte de campañas electorales incentiva la corrupción y abre la puerta a la penetración del crimen organizado en la política.

Consideramos, así, que limitar los aportes en efectivo es un paso impostergable en este camino. Con el fin de evitar un proceso de desactualización, el presente proyecto de ley lo fija como un porcentaje del total permitido por parte del Tribunal Electoral para los gastos de campaña.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento, la ley actual que data del año 2002 lo fijaba en la suma de pesos cien mil (\$100.000), en razón del creciente y constante proceso inflacionario ocurrido en nuestro país desde ese momento y el desarrollo de medidas devaluatorias de la moneda nacional, es a todas luces necesario actualizar estos monto a los fines de que no deriven en abstractos o sean de muy sencillo cumplimiento.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

También con la finalidad de evitar la futura desactualización de los montos fijados como multas en el siguiente proyecto de ley es que se toma como referencia el concepto de "días multa" en los términos establecidos en el artículo 694 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, es decir, cada día multa es equivalente, en este momento, a cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 71 centavos (\$ 458,71).

En relación al artículo 9 del presente proyecto en cuanto a la rendición de cuentas de los gastos realizados en campaña, consideramos insuficiente el procedimiento establecido para acceder a esta información, procedimiento observado, también, en otras provincias de nuestro país, donde, para poder acceder a la información de cuanto fue lo erogado en gastos de campaña por los partidos participantes, hay que acreditar un interés legítimo por ante el Tribunal Electoral de la Provincia

A nuestro entender, y, en pos de una mayor transparencia en cuanto al manejo y destino de los fondos aportados en las campañas electorales consideramos que dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña, el Tribunal Electoral tiene que elaborar y dar a publicidad un informe resumiendo los gastos de la campaña electoral por cada actor político, disponiendo que, la falta de remisión de tales resultados al Juzgado Electoral, determine la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado hacia el actor político que hubiere incumplido con la obligación.

En cuanto a los aportes dinerarios a las campañas, incorporamos la posibilidad de generar a favor de las personas humanas contribuyentes, un crédito fiscal por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del aporte realizado que deberá compensarse con impuestos provinciales.

Este beneficio está vedado a personas jurídicas, y, en pos de un mayor cumplimiento fiscal, podrá ser aprovechado por las personas físicas aportantes, siempre que al momento de la realización del aporte se encuentren al día en el pago de los impuestos.

En definitiva, Señor Presidente, sometemos el presente proyecto de ley a consideración con la firme convicción de que puede realizar un gran aporte en relación a la búsqueda de instrumentos que brinden



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una mayor transparencia al manejo de fondos por parte de los partidos políticos y presta especial atención al reclamo ciudadano que nos solicita y nos empuja a mejorar nuestras instituciones y las reglamentaciones que las regulan.

*J. MASTROCOLA*  
MASTROCOLA.

*[Handwritten signature]*  
**Sergio Hernán Más Varela**  
**Diputado Provincial**